

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Planta de Compra, Tamizado y Despacho de Algas Pardas".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000045

Iquique, 17 MAYO 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 09 de marzo de 2018 por el señor Jorge Moreno Bustos, en representación de la empresa Exportaciones M2 S.A., respecto del proyecto "Planta de Compra, Tamizado y Despacho de Algas Pardas".
4. La carta SEA-COR N° 88 de fecha 07 de mayo de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, dirigida al señor Jorge Moreno Bustos, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales.
5. La carta presentada con fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual el titular de la consulta de pertinencia, da respuesta a lo solicitado en carta de vistos 4 anterior
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 09 de febrero de 2018, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) El proyecto corresponde a la implementación de una planta para la compra, tamizado y despacho de algas pardas en un terreno fiscal localizado en el sector costero de la comuna y provincia de Iquique, específicamente en Caleta Caramucho, donde el volumen de materia prima a utilizar, será de hasta 100 ton/mes.

- b) Las actividades a realizar corresponden a:
- Relleno, compactación para el mejoramiento del terreno.
 - Construcción de cierre perimetral
 - Instalación de oficina, baños, bodega, sistema de alcantarillado y agua potable
 - Instalación de harnero tamizador.
 - Compra de algas pardas, específicamente *Lessonia trabeculata* (Huiro Palo) y *Lessonia Berteroana - Ex Nigrescens* (Huiro Negro)
 - Envasado y ensacado, en maxi sacos de 500 y/o 600 kg, de algas pardas.
- c) El proyecto se desarrollará en Caleta Caramucho, localizada en el sector costero de la comuna y provincia de Iquique; en una superficie predial de 0.50 hectáreas. Las coordenadas UTM de los vértices del área corresponden a:

Vértice	Norte	Este
A	7.715.558,69	377.184,70
B	7.715.559,24	377.284,69
C	7.715.509,24	377.284,97
D	7.715.508,70	377.184,97

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Al respecto y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
 - a. El proyecto corresponde a la compra, transformación (picado) y venta de algas pardas utilizando un harnero tamizador y posterior envasado para su distribución.
 - b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra n) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los "*Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*".
 - c. Por su parte el inciso final de letra n) del RSEIA señala "*Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.*".
5. Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal n) de la Ley y del RSEIA, ello referido específicamente a que el volumen de la materia prima a utilizar es inferior al valor establecido en este cuerpo normativo.
6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado “Planta de Compra, Tamizado y Despacho de Algas Pardas”, no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Moreno Bustos, en representación de la empresa Exportaciones M2 S.A., en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Patricio Meza Guerrero
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM/HRP
Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA